



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N. °142-2023- **UNIFSLB/P**

Bagua, 30 de mayo de 2023.

VISTO:

El Oficio N°02-2023-UNIFSLB-THPAD de fecha 02 de mayo 2023, Informe Preliminar N°06-2023-UNIFSLB-THPAD de fecha 02 de mayo de 2023 y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe que: *"la Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes"*;

Que, mediante la Ley N° 30220, Ley Universitaria, en su artículo N°8 establece que: *"el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en el ámbito normativo, de gobierno, académico, administrativo, y económico"*;

Asimismo, en el artículo 29 ° estable que: *"aprobada la ley de creación de una universidad pública, el Ministerio de Educación (MINEDU), constituye una Comisión Organizadora integrada por tres (3) académicos de reconocido prestigio, que cumplan los mismos requisitos para ser Rector, y como mínimo un (1) miembro en la especialidad que ofrece la universidad"*;

Que, esta Comisión tiene a su cargo la aprobación del Estatuto, Reglamentos y Documentos de Gestión Académica y Administrativa de la Universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la presente Ley, le correspondan;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, de fecha 27 de julio de 2021, del inciso 6.1 de las Disposiciones para la Constitución y Funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en Proceso de Constitución, del acápite 6.1.5 del literal d) establece que una de las funciones del Presidente es: "emitir resoluciones en los ámbitos de su competencia";

Que, mediante Informe Preliminar N°06-2023-UNIFSLB-THPAD de fecha 02 de mayo de 2023, los miembros del Tribunal de Honor de la UNIFSLB, informan al despacho de la Presidencia la Presunta Falta Administrativa que habría cometido el docente Juan Carlos Alvarado Ibañez docente de la Carrera Profesional de Biotecnología de la UNIFSLB, en su artículo 9 describe que la denuncia es el acto por el que cualquier miembro de la comunidad universitaria o tercero ajenos a la UNIFSLB, hace de conocimiento a una autoridad, situaciones administrativas que no se ajustan a derecho con el objeto de comunicar un conocimiento personal que constituyen presunta falta y que involucra a un miembro (s) de la UNIFSLB denuncia que debe encuadrarse dentro de lo establecido en la Ley N° 27444, siendo presentadas ante las decanaturas, área académicas o administrativas, mesa de partes, filiales, entre otros órgano de UNIFSLB, debiendo las autoridades, canalizarlas dentro del plazo de setenta y dos (72) horas de presentadas , por la vía rápida al área de Tribunal de Honor para que actúe de acuerdo a sus atribuciones,





RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N. °142-2023- **UNIFSLB/P**

Bagua, 30 de mayo de 2023.

Asimismo, en su artículo 11 del mismo marco legal señala las autoridades a cargo del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su artículo 11 las autoridades encargadas del PAD, los órganos a cargo del PAD, independientemente de las etapas a su cargo, gozan de plena autonomía en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, dicha autonomía le confiere la facultad a la obligación para actuar dentro de las competencias que les son reconocidas, siendo las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario los siguientes:

- a) Presidente de Comisión Organizadora
- b) Comisión organizadora

Asimismo, en su artículo 46 conceptualiza la faltas, el cual describe que son faltas disciplinarias la acción u omisión que transgrede los principios, deberes y obligaciones y/o prohibiciones, reguladas en la ley universitario, el estatuto Universitario, Reglamentos y Directivas de la UNIFSLB, o normas de mayor o menor jerarquía, cometidas por docentes en el ejercicio de sus funciones académica, de autoridad universitaria y/o función administrativa; o por estudiantes en su condición de tal; incurriendo en responsabilidad pasable de sanción según la gravedad de la falta cometida;

Que, analizado los argumentos como los descargos hechos por el aludido docente JUAN CARLOS ALVARADO IBAÑEZ, no se enmarca dentro del Estatuto de la UNIFSLB, en sus artículos 164 Amonestación escrita y sus literales a, b, c, d, e, g y f sobre inobservancia a las normas internas de la institución entre otras, artículo 165 Suspensión y sus literales a, b, c, d y e, sobre reincidencia de situaciones que han dado lugar a la amonestación escrita, Artículo 166 literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, sobre causar perjuicio al estudiante o la Universidad entre otros, artículo 167 Destitución del ejercicio de la docencia literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k y sobre no presentarse al proceso de ratificación en la carrera docente sin causa justificada, ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la Universidad, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad universitaria entre otros que a no viene al caso concreto en razón de los delimitado y argumentado.

Que, mediante Oficio N°02-2023-UNIFSLB-THPAD de fecha 02 de mayo de 2023, el Presidente del Tribunal de Honor remite al Presidente de la Comisión Organizadora el informe sobre la queja presentada al Docente Juan Carlos Alvarado Ibañez, la misma que no se encuentra enmarcada dentro de las faltas del docente universitario siendo ello así, se declara no ha lugar iniciar procedimiento disciplinario contra el docente, caso contrario se estaría vulnerando los principios de legalidad, debida motivación, razonabilidad entre otros, teniendo en cuenta que las denuncias deben ser precisas y motivadas debiendo actuar acorde a la norma legal correspondiente. Por lo expuesto se declara no ha lugar a trámite la denuncia y /o queja para instaurar procedimiento administrativo disciplinario al docente Juan Carlos Alvarado Ibañez, de tal manera que se notifique al investigado a fin de que tome conocimiento de lo que se ha determinado;



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N. °142-2023- UNIFSLB/P

Bagua, 30 de mayo de 2023.

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, la Ley N° 29614, Ley que crea a la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, la Resolución Viceministerial N° 109-2022-MINEDU y el Estatuto de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR No ha lugar a Trámite la Denuncia /o Queja para Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario al docente **JUAN CARLOS ALVARADO IBAÑEZ**, docente de Biotecnología de la UNIFSLB, al no haberse probado o por carecer de medios probatorios idóneos y sustento objetivo de la vulneración de las normas de la UNIFSLB, como son el Estatuto General en sus artículos pertinentes, Ley Universitaria entre otras normas de mayor o menor jerarquía. Así como, la documentación remitida resulta insuficiente para crear convicción de una falta administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE la presente, en el modo y forma de ley a los estamentos internos de la Universidad, así como a la parte interesada, para su conocimiento y fines.

ARTÍCULO TERCERO. – PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal web de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" Bagua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE;

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUIA" DE BAGUA

Dr. GUILLERMO VARGAS QUISPE
PRESIDENTE DE LA COMISION ORGANIZADORA

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUIA" DE BAGUA
Abog. Coronel Ugaz Erwin Rommel
SECRETARIO GENERAL (E)
CAL. N° 5777